

REPUBLICA DE COLOMBIA
- JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

NOVIEMBRE 10 DE 2020.

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020-00006-00

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 1.400.000.00

TOTAL LIQUIDACION.....\$ 1.400.000.00

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)



HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

NOVIEMBRE 10 DE 2020.

REF: P. EJECUTIVO (ACUMULACION DE DEMANDA).
RAD 2017-686-00

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 7.265.433.63

TOTAL LIQUIDACION.....\$ 7.265.433.63

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL
CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y
TRES CENTAVOS (\$7.265.433.63)



HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

NOVIEMBRE 10 DE 2020.

REF: P. EJECUTIVO NO. 2019-626-00

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 450.000.00

GASTOS DE NOTIFICACION.....\$ 20.500.00

TOTAL LIQUIDACION.....\$ 470.500.00

SON: CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS
(\$470.500.00)



HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ

ABOGADA

EMAIL: DAYCEABOG1121@GMAIL.COM

CELULAR - WHATSAPP: 3002170098

1

JR

Señora

JUEZ QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

Ref. Pso. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Dte. CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO

Ddo. CARLOS ALBERTO BENAVIDES RESTREPO

Rad. 47001418900520200012700

Oct 26-20

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ, mayor y vecina de Santa Marta, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDES RESTREPO**, demandado en el proceso de la referencia, conforme lo acredito con el poder que fue allegado al proceso, mediante el presente escrito me permito manifestar a su señoría, que presento **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su Despacho, con fecha 18 de febrero de 2020, el cual me fue notificado mediante mensaje de datos enviado el día 22 de octubre de 2020, fecha en la cual se me termino de notificar, en razón a que el 21 de octubre me notificaron del auto admisorio y de la demanda, pero no me enviaron los anexos de la demanda, y fue solo hasta el día 22 del mencionado mes y año que me enviaron los mismos, por lo que se entiende hecha la notificación el día 22 ya citado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 y lo consagrado por el artículo 438 del Código General del Proceso, me permito exponer las razones y fundamentos en los que sustento la impugnación que mediante este escrito presento.

PRIMERO. El apoderado demandante, en el escrito de demanda indica en el hecho 2, que el señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDES RESTREPO**, es propietario del apartamento 401 TC del CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO.

SEGUNDO. En el hecho 3 de la demanda, se indica que, lo anterior se demuestra con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 080-100652.

TERCERO. En el hecho 4, el apoderado demandante afirma, que el demandado adeuda a la COPROPIEDAD por cuotas de administración causadas sobre el mencionado inmueble, desde diciembre de 2017 hasta diciembre de 2019, según la certificación expedida por el administrador y que se anexa al escrito introductorio. Pero no indica cual es el valor de lo adeudado.

CUARTO. Al revisar el documento allegado como objeto de recaudo, visto a folio 22 del expediente, vemos que, en la primera parte de la certificación de la deuda, suscrita por el administrador de la copropiedad demandante, se afirma: **“Que el propietario del inmueble denominado apto 401 T C CARLOS ALBERTO BENAVIDES RESTREPO. Identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.140.710, se encuentra en mora por concepto de cuota ordinaria de administración dejadas de cancelar e intereses moratorios, el total de la deuda asciende a la suma de \$13.736.630, hasta el 31 de diciembre de 2020”.** Negrillas fuera de texto.

Sin embargo, en el cuadro donde hace la relación de la deuda vemos que registran las cuotas de administración de diciembre de 2017 a diciembre de 2019.

Adicional a lo anterior, en la certificación se indica que el apto, es el 401 TC, sin embargo, en el certificado de matrícula inmobiliaria allegado al proceso, se describe el apartamento como apto 401 C.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente trasladarnos, a la norma contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, en donde respecto al título ejecutivo, consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”.**

QUINTO. Regresando al caso bajo estudio, podemos darnos cuenta que el título allegado como objeto de recaudo ejecutivo visible a folio 22, no cumple con los requisitos señalados en la precitada norma, veamos porque: En el mencionado título se afirma que el demandado adeuda cuotas de administración ordinarias e intereses por un valor total de \$13.736.630, **hasta el 31 de diciembre de 2020.**

SEXTO. Como puede verse, en primer lugar, de la literalidad del título se extrae que la certificación no indica desde cuando se deben las cuotas de administración y adicional, está certificando una deuda por unas cuotas de administración que no se han causado, pues si la certificación fue expedida el 20 de enero de 2020, como puede afirmar que están en mora cuotas de administración que ni siquiera se habían causado, a la fecha de suscripción de la certificación, es decir hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEPTIMO. Lo anterior, lo confirma el documento suscrito por el administrador del condominio demandante, que fue expedido el 20 de enero de 2020, pero que está certificando la deuda de cuotas de administración ordinarias hasta el 31 de diciembre de 2020, cuando aún no se habían causado, las mismas,

OCTAVO. Así las cosas, vemos que el documento traído como objeto de recaudo no cumple las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código de los ritos Procesales Civiles, por cuanto en primer lugar no es claro, pues no dice desde cuando adeuda las



cuotas de administración el demandado y más aún, la certificación no establece cual es el valor del capital y cual el de intereses, y en segundo lugar, se refiere a un apartamento que no corresponde al descrito en el certificado de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda, pues si la señora Juez, lo analiza, en el folio de matrícula inmobiliaria número 080-100652 allegado con el escrito demandatorio, aparece que el apartamento de propiedad del demandado, es el numero 401 C.

NOVENO. Adicional a lo anterior, el titulo ejecutivo no es exigible, pues se está certificando una deuda sobre unas cuotas de administración que ni siquiera se han causado y que por supuesto tampoco estaban causadas a la fecha en que fue expedido el título ejecutivo por el administrador del CONDOMINIO ejecutante. Lo anterior, esta soportado en la afirmación que registra el mencionado señor, cuando afirma en la certificación, que la deuda por cuotas de administración ordinarias e intereses, asciende a la suma de **\$13.736.630, hasta el 31 de diciembre de 2020.**

DECIMO. Además, el administrador del condominio demandante, esta certificando una deuda total de \$13.736.630, **hasta el 31 de diciembre de 2020,** sin embargo, en el cuadro allegado como anexo a la certificación, aparecen registradas cuotas de administración e intereses desde diciembre de 2017 hasta diciembre de 2019, por el valor antes anotado.

DECIMO PRIMERO. Me pregunto, cual es el valor real de la deuda, si el administrador afirma que el capital mas los intereses hasta diciembre 31 de 2020, **suman un total de \$13.736.630** y en la demanda se están cobrando cuotas de administración de diciembre de 2017 a diciembre de 2019.

DECIMO SEGUNDO. Por consiguiente, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 430 del Código de los ritos procesales civiles, en su inciso segundo, los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo que nos obliga a oponernos al mandamiento de pago, en función de mostrar las falencias formales de que adolece el título ejecutivo, que fue allegado como objeto de recaudo a este proceso.

DECIMO TERCERO. Conforme a lo anterior, el titulo ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, adolece de falta de claridad y exigibilidad, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, ya citado, por lo que, en este caso, procede la revocatoria del mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales establecidos en la norma precitada.

PETICION

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, solicito a la señora Juez, lo siguiente:

Primero. REVOCAR el mandamiento de pago, expedido en este proceso el día 18 de febrero de 2020, por cuanto el título ejecutivo que fue presentado como objeto del

recaudo, no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que carece de claridad y exigibilidad, conforme a lo previamente señalado.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso y condenar en costas y perjuicios al CONDOMINIO TORRES DE MAGOGO, a favor del señor CARLOS ALBERTO BENAVIDES RESTREPO.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS QUE SUSTENTO ESTE RECURSO

Como bien se sabe, El titulo ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento.

Como su nombre lo indica, el titulo ejecutivo permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda, respecto a la obligación que tiene que pagar.

Ahora bien, para que un documento cualquiera se constituya en titulo ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el Código General del Proceso, en su artículo 422, en el cual se establece: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»*

Del contenido de la norma en comento, podemos destacar los requisitos del titulo ejecutivo, los cuales están plasmados en la citada norma y son:

1. La obligación debe estar declarada de tal manera, que se pueda determinar en qué consiste.
2. La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad, qué se debe, a quien se debe y quien debe.
3. La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente cuando ha expirado el plazo, para satisfacer la obligación.
4. La obligación proviene del deudor, es decir el deudor debe haber firmado el documento.

Atendido lo anterior, es preciso señalar, que en el caso que nos ocupa, la obligación declarada en el titulo ejecutivo allegado a este proceso como objeto de recaudo, no se identifica con claridad cuál es la obligación adeudada por el ejecutado, pues en el certificado de deuda, solo indica que el propietario del inmueble se encuentra en mora

50

por concepto de cuota ordinaria de administración dejadas de cancelar e intereses moratorios, el total de la deuda asciende a la suma \$13.736.630, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, el administrador, no solo incluyo cuotas de administración no causadas, sino también, costas procesales no causadas.

De otro lado, no podemos identificar en el titulo ejecutivo que fue anexado a la demanda, desde cuando el deudor esta en mora, así como tampoco, cual es el capital adeudado, pues si tenemos en cuenta que el administrador certifico la deuda de capital e intereses por valor total de \$13.736.630, no podemos identificar cual es el valor del capital y cual el de intereses.

1.1. Ahora bien, si se argumentara que, como lo indica el articulo 48 de la ley 675 de 2001 que: "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior", el titulo ejecutivo no requiere de ningún formalismo, tenemos que decir en primer lugar que si bien la norma precitada indica que el titulo ejecutivo en esta clase de procesos, es únicamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, tenemos que decir ello nos muestra que el documento suscrito por el administrador, debe contener claramente en un solo escrito, sin anexos, la obligación que cobra, indicando con claridad el valor del capital los intereses, desde cuando se adeudan las cuotas de administración y hasta cuando, para establecer cuando se hizo exigible la obligación y cuales son las cuotas adeudadas, lo que en este caso no se vislumbra en el documento suscrito por el administrador.

Adicionalmente, no podemos confundir la manifestación de la norma de la ley 675 de 2001, en el sentido de que el juez, solo puede exigir como título ejecutivo de la propiedad horizontal, el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, con el de que el titulo no debe cumplir los requisitos de forma y de fondo establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues esta norma es de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, para todos los títulos ejecutivos, lo que indica que la mencionada certificación debe cumplir los requisitos allí señalados.

Es por ello, que traigo a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, sobre la importancia, de que el funcionario director del proceso, revise con detenimiento y de manera exhaustiva los títulos ejecutivos que le son puestos a su consideración, y examinar

si cumplen los requisitos que, para considerarlos como tal, establece el artículo 422 antes citado.

Por consiguiente, en razón a la importancia que la Corte le ha dado al examen preliminar y durante el proceso, de los títulos ejecutivos y de la potestad-deber que tiene el funcionario judicial, de indagar los presupuestos de los documentos ejecutivos, es importante traer a colación el siguiente fragmento de la sentencia de la Corte expedida en el año 2019, que, sobre el particular, expone:

“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ

ABOGADA

EMAIL: DAYCEABOG1121@GMAIL.COM

CELULAR - WHATSAPP: 3002170098

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópic relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de

propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)».

«El ad quem incurrió en la vía de hecho endilgada porque no estudió el pagaré presentado como base del coercitivo a la luz de las anteriores disquisiciones, así como tampoco se pronunció suficientemente en cuanto a la excepción denominada “cobro de lo no debido”, desconociendo que el juez ejecutivo, es ante todo, y sobre todo, el juez del título fundamento del compulsivo.

Es necesario precisar que la alegación de la tutelante al contestar el libelo, concerniente a haber suscrito el título objeto del litigio para ser contratada en la sociedad ejecutante, debió generar en los juzgadores acusados una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad de esa situación, máxime si la demandante de la ejecución no contravirtió esa circunstancia e, incluso, estuvo de acuerdo con las pruebas ordenadas, relativas a la “exhibición de documentos contables” y peritaje, para determinar el monto del aparente “faltante” a cargo de la gestora como trabajadora, lo cual motivó su despido y la posterior denuncia penal probada en el decurso.

Si el instrumento allegado hubiese gozado de total claridad expresividad y exigibilidad, no habría existido razón para acudir a elementos probatorios como los descritos a fin de comprobar el monto supuestamente adeudado, pues la demandada, aquí actora, no reportó el pago de ningún monto, sino la inconsistencia del endilgado “apoderamiento” de sumas de dinero en el ejercicio de su actividad laboral.

Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ

ABOGADA

EMAIL: DAYCEABOG1121@GMAIL.COM

CELULAR - WHATSAPP: 3002170098

Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de segundo grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando, por supuesto, los ataques de la querellante, allí demandada».

De igual manera, es importante manifestar que para que sea viable librar mandamiento de pago, el juez de ejecución esta obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda, a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a lo anterior, es deber del juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados, conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor, y que en el consten obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la Obligación ha dicho el Consejo de Estado, que la obligación será expresa, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La jurisprudencia reitera que "faltara este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita, o una interpretación personal indirecta".

Por lo tanto, la obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible, y se entiende en un solo sentido, y exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Regresando al caso sublite, vemos que, en este caso, el título ejecutivo no cumple los requisitos de claridad, por cuanto en el no se informa cuales son las cuotas de administración adeudadas, ni mucho menos se establece cual es el monto del capital adeudado y cual la suma que por intereses se ha causado a la fecha de expedición del título.

Así mismo, tampoco cumple los requisito de exigibilidad, por cuanto se está certificando una deuda donde se incluye unas cuotas de administración que no se han causado y que no se habían causado a la fecha de expedir el título, pues en el documento se dice que la

deuda comprende las cuotas de administración hasta el 31 de diciembre de 2020, que como puede deducirse de la literalidad del título, no se han causado, y por lo tanto tampoco pueden haber generado intereses de mora, además de que en el título no se establece desde cuando se deben las cuotas de administración.

Por consiguiente, el título ejecutivo para este caso, debe ser como lo dice la norma especial, la certificación expedida por el administrador, donde se indique cuales son las cuotas de administración adeudadas, sin que sea necesario determinarlas una a una, pues se puede indicar por ejemplo, que adeuda las cuotas de administración, del año 2018, a razón de 100 por mes, y las cuotas de 2019, a razón de 150 pesos por mes, para un total adeudado por cuotas de administración de \$500, pero no puede elaborar el título, como lo hizo el administrador, en este caso, que no se sabe cuales son las cuotas adeudadas, pues la certificación no lo dice, y este no es un título complejo, la norma dice, **la certificación expedida por el administrador, quiere decir que el título ejecutivo en este caso, es solo el documento visible a folio 22 del expediente, que es el que está suscrito por el administrador.**

En lo que hace referencia a la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la norma del **artículo 430 del C.G.P.**, indica que los requisitos formales del título, como es el caso que nos ocupa, solo pueden discutirse mediante este medio impugnativo, por lo que como puede deducirse esta claramente demostrada la procedencia en este caso, del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De otro lado, el **artículo 438** ibidem, establece la improcedencia del recurso de apelación contra el mandamiento de pago, pero indica que cuando se niegue total o parcialmente y cuando se revoque por vía de reposición es apelable en el efecto suspensivo.

Así mismo, **el artículo 118** de la misma normatividad, dispone: "Computo de términos. El término que se concede en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento, En caso contrario, correrá a partir del día siguiente a la de la notificación de la providencia que lo concedió.

De igual manera, en el cuarto inciso de la norma aquí citada, se indica que: "**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un termino por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**".

Invoco como fundamentos de derecho, lo establecido en los artículos, 82, 83, 118, 422, 430 y 438 del Código General del Proceso, y lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 y las demás normas que las aclaren, complementen o adicionen.

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ

ABOGADA

EMAIL: DAYCEABOG1121@GMAIL.COM

CELULAR - WHATSAPP: 3002170098

11

Solicito tener como pruebas de este recurso, el documento visible a folio 22 del expediente y los demás documentos aportados con la demanda.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señora Juez, para conocer de este recurso, por estar conociendo de la demanda principal y por la ubicación del inmueble.

NOTIFICACIONES

La propiedad horizontal ejecutante en la dirección aportada en la demanda.

El ejecutado, en la dirección aportada en el libelo genitor.

La suscrita en la carrera 3 No. 7-63 Edificio Centro Internacional de Rodadero, en el sector del Rodadero de Santa Marta, o a través del correo electrónico: dayceabog1121@gmail.com. Celular WhatsApp: 3002170098.

De la señora Juez,

Atentamente,

DAY CELINA RODRIGUEZ DIAZ
C.C. 37.839.437 de Bucaramanga
T.P. 78001 del C.S.J.

26

Abogado

Señores:

JUZGADO 5° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA, MAGDALENA.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO. EJECUTIVO SINGULAR N.º
47001-41-89-005-2019-01433-00 DE RF ENCONRE S.A.S. Contra BAYRON
HUMBERTO MENDOZA POLO

Cordial saludo señoría,

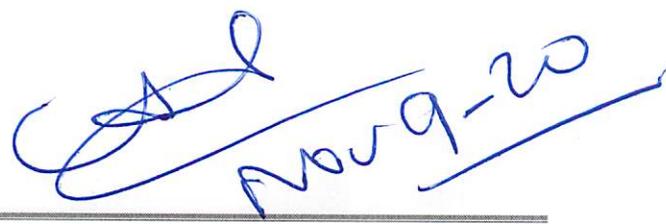
Señoría, del auto fechado 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, en el cual usted resolvió no tener por notificado porque no se cumplió con el Art. 8 del Dto. 806 de 2020, por no "remitir la providencia objeto de la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica de aquella". Señor juez le informo que no se remitió por medios electrónicos la providencia ya que el Decreto es una norma facultativa y no imperativa, y teniendo en cuenta que no obliga a que se deba notificar la providencia por medios electrónicos, sino que deba ser notificado ya sea a su dirección física o electrónica, en este caso en concreto se procedió a notificar de manera física, notificación que fue recibida y que conoce el demandado, por lo cual el demandado esta plenamente notificado de la providencia objeto de la notificación. Por lo cual, y teniendo en cuenta que no se han presentado excepciones ni previas ni de mérito, le solicito se siga adelante la ejecución.

ART. 8° DECRETO 806/2020

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas fuera de texto).

Al usar estos términos señalados en el articulado la, la ley no esta obligando a las partes a realizar la notificación de manera electrónica.

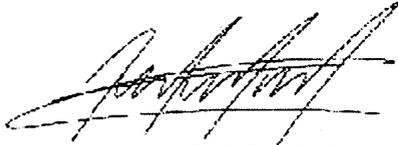
Por lo explicado anteriormente señor Juez le pido que reponga el auto notificado por estado del 4 de Noviembre de 2020 y se tenga por notificado el demandado. (Art. 318 y 319 CGP).

Handwritten signature in blue ink, followed by the date "Nov 9-20" written in blue ink.

Calle 40 No. 44 – 39 Edificio Camara de Comercio, piso 7 Ofi. 7 F
Barranquilla, Atlantico. Cel: 3212899681- 3143413371
e-mail gerencia@recreact.com

CJ 1067

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999

Apoderado Actor

Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.

C.C. 80.102.198.

Señores:

JUZGADO 5° PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA, MAGDALENA.

: REPOSICION CONTRA AUTO. EJECUTIVO SINGULAR N° 47001-41-89-005-2020-00228-00 DE RF ENCONRE S.A.S. Contra NURY DE LA TORCOROMA LOPEZ SEPULVEDA

Señoría, del auto fechado 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, en el cual usted resolvió no tener por notificado porque no se cumplió con el Art. 8 del Dto. 806 de 2020, por no "remitir la providencia objeto de la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica de aquella". Señor juez le informo que no se remitió por medios electrónicos la providencia ya que el Decreto es una norma facultativa y no imperativa, y teniendo en cuenta que no obliga a que se deba notificar la providencia por medios electrónicos, sino que deba ser notificado ya sea a su dirección física o electrónica, en este caso en concreto se procedió a notificar de manera física, notificación que fue recibida y que conoce el demandado, por lo cual el demandado está plenamente notificado de la providencia objeto de la notificación. Por lo cual, y teniendo en cuenta que no se han presentado excepciones ni previas ni de mérito, le solicito se siga adelante la ejecución.

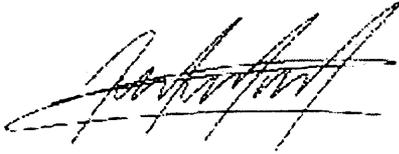
ART. 8° DECRETO 806/2020

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas fuera de texto).

Al usar estos términos señalados en el articulado la, la ley no está obligando a las partes a realizar la notificación de manera electrónica.

Por lo explicado anteriormente señor Juez le pido que reponga el auto notificado por estado del 4 de Noviembre de 2020 y se tenga por notificado el demandado. (Art. 318 y 319 CGP).

Cordial y respetuosamente,



JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

Firma mecánicamente impuesta, por la cual es responsable el suscrito Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999

Apoderado Actor

Abogado T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J.

C.C. 80.102.198.

111

Señor (a)

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA – MAGDALENA

E. S. D.

Ref.: Liquidación del crédito.

[Handwritten signature]
Nov 6/20

Radicación del proceso	2019- 00263
Clase de proceso	ejecutivo
Demandante	YENNIFER ALONSO SANABRIA
Demandado	EDIER LOEZ CASTRO

AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.012.712 de Santa Marta (Magdalena), abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 321.180 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del presente escrito, allego **LIQUIDACION DE CREDITO:**



112

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la (1/12)-1} x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	10.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
2/09/2018	30/09/2018	29	2,19	\$	211.700,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	224.233,33
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	216.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	222.166,67
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	220.100,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	203.466,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	222.166,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	214.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	222.166,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	214.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	221.133,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	221.133,33
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	214.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	219.066,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	211.000,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	217.000,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	215.966,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	204.933,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	218.033,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	208.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	209.766,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	202.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	208.733,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	209.766,67
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	205.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	208.733,33
1/11/2020	5/11/2020	5	2,00	\$	33.333,33
Total Intereses de Mora				\$	5.597.600,00
Subtotal				\$	15.597.600,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Capital	\$	10.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	5.597.600,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	15.597.600,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	15.597.600,00

De tal manera que el ejecutado debe la suma de **\$15.597.600**, sin incluir las costas y agencias en derecho.

Atentamente;

